

30 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Concepto**

**Incidente de Oposición** a la intervención de **Elektra Noreste, S.A.**, interpuesta por el Licdo. Luis Arrocha en representación de la **Comisión del Canal de Panamá**, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, incoado por el Licdo. Álvaro Cabal, en representación de la **Comisión del Canal de Panamá**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de emitir concepto respecto del incidente que se describe en el margen superior del presente escrito.

**I. Fundamento del Incidente de Oposición a la Intervención de ELEKTRA NORESTE:**

El apoderado judicial de la COMISION DEL CANAL DE PANAMA (ahora Autoridad del Canal de Panamá, S.A.), se opone a que se acepte en el presente proceso a ELEKTRA NORESTE, S.A., como parte para impugnar la demanda interpuesta, toda vez que, en su concepto, su petición se refiere a la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo del Ente Regulador de los Servicios Públicos, contenido en la Resolución N°JD-2840

de 22 de junio de 2001, y no a un debate sobre los derechos al cobro de peaje que ELEKTRA NORESTE, S.A. alega poseer en Monte Esperanza los cuales fueron analizados y decididos en el fallo arbitral contenido en la Resolución N°JD-2757 de 26 de abril de 2001, por medio del cual el Ente Regulador determinó no era obligatorio para la COMISION DEL CANAL DE PANAMA, S.A., el pago de un peaje a favor de ELEKTRA NORESTE, S.A., cuando aquella vendió su energía en el Mercado Ocasional entregando en la subestación Colón N°5 (Mount Hope o Monte Esperanza) y se ordenó a ELEKTRA NORESTE, S.A. que devolviera a la CCP las sumas que en este concepto se había compensado.

Agrega que la petición de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que no se declare ilegal la resolución N°JD-2840, debe ser rechazada por cuanto que la Sala Tercera debe garantizar que ningún acto de la Administración se emita o celebre con infracción de una norma jurídica vigente, y estos son vicios que acompañan a la Resolución que impugnamos.

#### **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según lo dispone el artículo 43b de la Ley N°135 de 1943, en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda; en las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

La COMISION DEL CANAL DE PANAMA, ahora AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, ha interpuesto acción contencioso

administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante la Resolución N°JD-2840 el Ente Regulador resolvió acoger el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la Resolución N°JD-2757 de 26 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y revocar en todas sus partes la mencionada Resolución JD-2757.

Asimismo estableció que ELEKTRA NORESTE, S.A., tenía derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (antes la COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ), cuando ésta las utilice para realizar compras y ventas de energía en el Mercado Ocasional en el Sector Atlántico de la República de Panamá, y por las entregas que hizo durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, en la Subestación Monte Esperanza.

Por su parte, la revocada Resolución JD-2757 de 26 de abril de 2001, por la cual se resolvió la demanda de arbitraje incoada por la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá contra la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., establecía que:

1. LA COMISION DEL CANAL DE PANAMA no estaba obligada a pagar a ELEKTRA NORESTE, S.A., suma alguna en concepto de peaje por el uso que esa empresa alegaba respecto de sus líneas de distribución de la subestación denominada Mount Hope, en el Sector Atlántico de la República de

Panamá, en el caso de las ventas de dicha COMISION al Mercado Ocasional, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999.

2. Ordenaba a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., que pagara a la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá, la suma de un millón doce mil ciento sesenta y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.1,012,169.35), que corresponde a lo siguiente: B/.998,117.18 en concepto de venta de energía en el Mercado Ocasional durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; B/.14,052.17 en concepto de servicio de energía dentro del Acuerdo B durante el mes de octubre de 1,999, más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, calculados conforme lo establece el numeral 14.10.1.5 de las Reglas Comerciales de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.
3. Declaraba que ELEKTRA NORESTE, S.A., no tenía derecho a hacer la compensación que hizo entre los supuestos peajes por el uso de las instalaciones de su propiedad en el caso de las ventas efectuadas por la COMISION DEL CANAL DE PANAMA, descritas en el Artículo Segundo anterior de la Resolución, y que, por tanto, debería devolver a la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá, la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos setenta y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.967,274.92) que conforme a dicha compensación le cobró a la COMISION DEL CANAL DE PANAMA.

Visto lo anterior, este Despacho considera que ELEKTRA NORESTE, S.A., se encuentra plenamente legitimada para impugnar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la AUTORIDAD DE CANAL DE PANAMA, en contra de la Resolución N°JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, pues es claro, tiene un interés directo en las resultas del juicio.

Contrario a lo planteado por los apoderados judiciales de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, precisamente lo que se discute en el proceso de plena jurisdicción es la legalidad del reconocimiento del derecho de ELEKTRA NORESTE, S.A., a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, cuando ésta las utilice para realizar compras y ventas de energía en el Mercado Ocasional en el Sector Atlántico de la República de Panamá, y por las entregas que hizo durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, en la Subestación Monte Esperanza, hecho por el Ente Regulador mediante el acto demandando.

Es obvio para la Procuraduría, que la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución N°JD-2840 de 22 de junio de 2001, sólo puede tener como consecuencia la reviviscencia de la revocada Resolución JD-2757 de 26 de abril de 2001, por la cual se resolvió la demanda de arbitraje incoada por la en ese entonces Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá contra la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., que establecía una decisión

desfavorable a los intereses de empresa de distribución eléctrica.

Por lo anterior, es nuestra opinión que debe desestimarse la solicitud formulada por los abogados de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA y darse oportunidad a ELEKTRA NORESTE, S.A., de ser oída en este proceso, a fin de que en la decisión de fondo que al final adopte Vuestro Tribunal, se sopesen los argumentos de todas las partes cuyos derechos o interés legítimos pudieren verse afectados.

**Del Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.